

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes, la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad, se servirán proceder á la busca de dos yeguas robadas, cuyas señas son: casi negra la primera, de catorce años, tres dedos, patilizada de los dos pies, tiro y labio posterior con un lunar corrido y dos lunares blancos en los costillares; y la segunda negra, de ocho años, dos dedos, patilizada de los pies.

Ambas tienen señales de las trabas y serán puestas á mi disposición caso de ser habidas. Zamora 28 de Abril de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.

HOSPICIO PROVINCIAL

CIRCULAR

Habiendo acordado la Comisión provincial que el concurso de las nodrizas externas para optar á los premios que anualmente deben concederse, tenga lugar en esta Casa-Hospicio el día 9 de Junio próximo, á las diez horas, se insertan á continuación y para el mejor cumplimiento del anterior precepto, las disposiciones reglamentarias siguientes:

«Art. 186. Se concederán anualmente diez premios de cuarenta pesetas cada uno á las diez amas externas que más se distinguen en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 187. Todos los años durante el mes de Mayo, se anunciará por medio del BOLETÍN OFICIAL el lugar, día y hora en que ha de celebrarse el concurso para aspirar á aquellos premios.

Art. 188. Estos serán acordados por una Junta formada por el Diputado Visitador, la Superiora de las Hijas de la Caridad, el Capellán, el Médico y el Maestro de Instrucción primaria; y de la que el primero será el Presidente y el último Secretario.

Art. 189. Las nodrizas que se presentaren al concurso, traerán además del niño, la libreta, un certificado del Cura párroco de su residencia y

otro del Alcalde, en los que se haga constar cuantas circunstancias creyeren oportunas relativas al cuidado, educación ó instrucción que se dé al niño. El referente á instrucción vendrá firmado también por el Maestro del pueblo. La Junta procederá al examen de los niños y certificaciones que se presenten, las obligaciones que éste Reglamento impone á las nodrizas, y con el celo é inteligencia y rectitud que en ella debe presidir, acordará en votación secreta lo que en cada caso proceda y levantarán el acta correspondiente que será firmada por todos los individuos de aquella.

Art. 190. No podrá otorgarse para un mismo niño premios pecuniarios en dos años seguidos, pero podrá hacerse una mención laudatoria en la libreta del ama que le presente.

Art. 191. En la libreta de la nodriza que hubiere obtenido el premio pecuniario, se hará constar el acuerdo de la Junta que firmará y sellará el Secretario con el V.º B.º del Presidente, con cuyo requisito podrá presentarse en la Administración á realizar el cobro de la cantidad.

Art. 192. Si á juicio de la Junta hubiera más de diez amas externas que fueran acreedoras al premio, acordará que en las libretas correspondientes se inserte una mención laudatoria.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, prometiéndome del celo de los señores Alcaldes y Párrocos que procurarán, por los medios puestos á su alcance, la mayor publicidad de la presente para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Zamora 15 de Mayo de 1903.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio G. Piorno.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

CONVOCATORIA

A las ocho horas del día 1.º de Junio próximo, se reunirá esta Junta de mi Presidencia en el salón de sesiones del Palacio provincial, con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo primero del art. 16 de la vigente ley Electoral.

Lo que se hace público en este BOLETÍN, para conocimiento de los Sres. Vocales de dicha Junta.

Zamora 26 de Mayo de 1903.—El Presidente, Evaristo Díez.—El Secretario, Felipe Olmedo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 26 de Mayo de 1903.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«FUENTESPREADAS

En consonancia con las disposiciones establecidas por el art. 43 de la vigente ley Municipal, y las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1886 y la de 3 de Febrero de 1888, acordó la Comisión provincial admitir á D. Carlos Alonso Sánchez la excusa presentada para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentespreadas, y por consiguiente la renuncia del mismo, por hallarse padeciendo hace algún tiempo una lesión orgánica del corazón con palpitations de este órgano, que le impiden en ocasiones dadas dedicarse á sus ocupaciones ordinarias, según acredita con certificación de dos facultativos que acompaña á su instancia y más por menor consta de la misma.»

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 26 de Mayo de 1903.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Moyano.

(Gaceta del 22 de Abril de 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA (1)

Art. 44. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de cinco días dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando el expediente.

En el primer caso, y cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión, dispondrá la referida Autoridad se notifique al interesado que presente en el Gobierno de provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 45. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellos deben hacerse al Ministerio no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación, según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la

(1) Véase el número anterior.

provincia al interesado, y si éste no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó cancelando el expediente en caso contrario. La providencia del Gobernador se notificará al interesado, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 48. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito mineiro informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto, ni datos para juzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del mineiro, determinando éste en el acto de la demarcación, la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 50. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá que se entregue al interesado, en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, y se hará constar en el expediente respectivo que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el oportuno recibo.

Art. 51. Los Ingenieros Jefes de Minas y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura, remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo este firme, un estado que exprese las circunstancias de aquella, con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador de la provincia, y admitida ésta se publicará en el BOLETÍN OFICIAL el decreto de admisión, se oficiará á la delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el

pago del canon de superficie, y, en caso afirmativo, se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando esta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos, en las que se hará constar, el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del decreto ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta, y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el artículo 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasía, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasía todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquellas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasías.

Art. 58. Los Ingenieros, practicada que sea una demarcación, darán cuenta á los Gobernadores de las fajas ó espacios que resulten sin la medida legal necesaria para formar una concesión, y deban constituir demasía, acompañando también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de la mina que origina la demasía, el Gobernador dispondrá que se notifique á los dueños de las minas colindantes y se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación y publicación, si ya no lo hubieran hecho.

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes, se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso á solicitudes para obtener demasías hasta tanto que las concesiones que las limitan estén definitivamente otorgadas.

Art. 60. Al incoarse un expediente de demasía, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se demuestra que existe realmente la demasía que se solicita, se publicará desde luego en el BOLETÍN OFICIAL, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasía, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasía se renunciara una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de las demasías.

Art. 63. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo núm. 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que, con toda claridad, se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse además copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el art. 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la concesión solicitada oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniere al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites, y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

Art. 65. Los dueños de minas y los explotadores de sustancias de la primera y segunda Sección están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo á lo que prescribe el artículo 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; más si se presentase oposición se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven la de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Quando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso, á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazasen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y á su costa, los trabajos indispensables para desaguarlas, ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el art. 27 del decreto-ley de Bases, acerca de la extensión que necesitan ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Gobernador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se pretende, que deberá concretarse al terreno enclavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el art. 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasías que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador, dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que, con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES

Art. 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación, y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 30, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo me-

nos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro.

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días, lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del BOLETÍN OFICIAL, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán:

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según se prescribe en el art. 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1889 sobre desagüe de concesiones mineras.

3.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

(Se continuará.)

Diputación Provincial
DE
ZAMORA

Presidencia.

Siendo muchos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por cuotas del repartimiento por contingente provincial é ineludibles las obligaciones á que está Excm. Diputación tiene que atender, se publica á continuación relación nominal de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto, previniendo á los Alcaldes y Concejales de los mismos, que pasados diez días, si no han hecho efectivos sus descubiertos, expediré contra los Ayuntamientos que la relación expresa, comisionados de apremio y ejecución para que instruyan los procedimientos correspondientes para hacer efectivas las cantidades que adeudan, por el procedimiento de apremio, con arreglo á la instrucción de 26 de Abril de 1900 y á la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Zamora 27 de Mayo de 1903.—El Presidente, Evaristo Diez.

Relación de los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto de su cupo por contingente provincial por atrasos, por corriente y por ambos conceptos.

Abelón
Almeida
Argujillo
Argusino
Arquillinos
Arrabalde
Aspariegos
Ayoó
Benegiles
Bóveda
Boya
Bretó
Cabañas
Calzadilla
Camarzana
Cañizal

Cañizo
Carbajales
Casaseca de Campean
Castrogonzalo
Castroverde
Coomonte
Coreses
Cubillos
Cubo de Benavente
Entraña
Espadañado
Faramontanos
Fariza
Fermoselle
Ferrerías de abajo
Ferrerías de arriba

Figueruela de arriba	Manganeses la Polvorosa	Pontejos	Sitrama de Tera
Fonfria	Mayalde	Pozuelo de Vidriales	Tábara
Fontanillas de Castro	Melgar de Tera	Puebla de Sanabria	Tagarabuena
Fornillos de Feroselle	Molacillos	Pública de Valverde	Tardobispo
Fresno de la Polvorosa	Monfarracinos	Quiruelas de Vidriales	Trabazos
Fresno de la Ribera	Moreruela de Tábara	Rábano de Aliste	Vadillo de la Guareña
Fresno de Sayago	Mueles del Pan	Revellinos	Vega de Tera
Friera de Valverde	Mueles de los Caballeros	Riego del Camino	Vega de Villalobos
Fuente el Carnero	Otero de Sanabria	Rionegro del Puente	Veдемarban
Fuente Encalada	Pajares	Robleda	Villabrazaro
Fuentelapeña	Pedralba	Rosinos la Requejada	Villaferrueña
Fuentes de Ropel	Peleagonzalo	Samir de los Caños	Villalobos
Fuentespreadas	Peleas de arriba	San Agustín	Villalpando
Gallegos del Rio	Peñausende	San Cebrian de Castro	Villalube
Gamones	Peque	San Estéban del Molar	Villanazar
Gema	Pereruela	S. Martín Valderaduey	Villanueva de Campean
Granja de Moreruela	Perilla de Castro	S. Miguel de la Ribera	Villanueva del Campo
Hermisende	Piedrahita de Castro	San Pedro de Zamudia	Villardondiego
Losacio	Pinilla de Toro	St.ª Colomba las Monjas	Villarino tras la Sierra
Luelmo	Piñero	St.ª Cristina Polvorosa	Villaveza del Agua
Maderal	Piñuel	Santovenia	Viñas
Matilla de Arzón	Pobladura del Valle	San Vitero	Zamora

Dorotea respectivamente, números 4 y 24 del sorteo, para el reemplazo del ejército del año actual, residente el primero según noticias en San Sebastian, é ignorándose el paradero del segundo y de sus padres, declarados prófugos por no haber comparecido á ninguna de las operaciones del mismo, no obstante haber sido citados legalmente para que comparezcan inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de reclutamiento; apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los referidos prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Benavente 30 de Abril de 1903.—Bernardo Valbuena.

TAPIOLES

Don Sandalio González y González, Alcalde de este pueblo de Tapioles.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de este distrito en sesión de 9 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos y demás servidumbres y praderas comunales que existen en este término municipal por la Comisión que se nombrará al efecto, dándose principio en el día primero de Junio próximo por el camino de la Aceña, continuando las operaciones todos los demás días no festivos hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes que tengan fincas colindantes con referidos predios, se presenten en los días señalados con los títulos legales de sus fincas respectivas, y hagan en el acto las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Tapioles 19 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Sandalio González.

VADILLO DE LA GUAREÑA

Señalado por la Superioridad el día 30 del próximo Junio para el deslinde del cordel de merinas, vía pecuaria de carácter general que atraviesa éste término, se cita por medio de este anuncio que se insertará en tres números consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo que previene el art. 91 del Reglamento, á los dueños de los terrenos colindantes á dicha vía, para que concurran en la fecha indicada á la práctica de citada operación con los títulos de propiedad de sus respectivas fincas.

Vadillo de la Guareña 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Desiderio Crespo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Ramón María Carrizo y Hévia, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día treinta de los corrientes á las once de la mañana tendrá lugar en este Juzgado el sorteo de vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Puebla de Sanabria veintisiete de Mayo de mil novecientos tres.—Ramón María Carrizo.—Por su mandado, Casimiro Montero.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha se acotan para ganado lanar, cabrío y de cerda, las trece fincas que en este término de Toro y pago de Villaveza, posee el vecino de la misma ciudad, José Uvero Alvarez, tanto en propiedad como en colonia.

Toro 4 de Mayo de 1903.—José Uvero.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE JUNIO DE 1903.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Obligatorios de pago inmediato.	Idem de pago diferible.	Voluntarios.	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º—Administración provincial.	250	5.526'47	"	5.776'47
2.º—Servicios generales.	1.436'59	166'66	"	1.603'25
3.º—Oblas obligatorias.	"	2.317'70	"	2.317'70
4.º—Cargas..	50'99	384'56	"	435'55
5.º—Instrucción pública.	5.852'75	"	"	5.852'75
6.º—Beneficencia..	26.733'29	2.156'84	"	28.890'13
7.º—Corrección pública.	1.154'17	173'24	"	1.327'41
8.º—Imprevistos..	"	291'66	"	291'66
9.º—Nuevos establecimientos.	"	"	"	"
10—Carreteras.	"	345'83	"	345'83
11—Obras diversas..	"	"	583'33	583'33
12—Otros gastos..	482'29	2.524'91	6.298'33	9.305'53
TOTAL.	35.960'08	13.887'87	6.881'66	56.729'91

Zamora 1.º de Mayo de 1903.—El Contador, José Fernández Domínguez.
Sesión de 12 de Mayo de 1903.—La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Universidad literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

No habiendo tomado posesión los Maestros nombrados en el concurso único del mes de Septiembre último, para las escuelas de niñas de Villardondiego y de ambos sexos de Cernadilla, Arquillos, Manzanal de los Infantes y San Vicente del Barco, en la provincia de Zamora, el Rectorado ha resuelto hacer nuevos nombramientos á favor de aquellos concurrentes que, no habiendo obtenido plaza, siguen en el orden de mérito á los nombrados anteriormente.

En su virtud, ha acordado con esta fecha nombrar:

Para la escuela de Villardondiego, con el sueldo de 625 pesetas, á doña Gumersinda Fernández Palmero, propietaria de la de Ayoó de Vidriales (Zamora), que figura entre las aspirantes con el número siete y nueve años, tres meses y veintiseis días de servicios en la escuela desde la que solicita.

Para la de Cernadilla, con 400 pesetas, á don Emeterio Gago Fernández, propietario de La Llera (Oviedo), núm. 30 de los aspirantes y tres años, cuatro meses y cuatro días, íd. íd. íd.

Para la de Arquillos, con 500 pesetas, á don Alejandro Ledesma Méndez, propietario de la de

Santa Cruz de Iguna (Santander), núm. 31 y tres años y doce días, íd. íd. íd.

Para la de Manzanal de los Infantes, con 375 pesetas, á D. Juan Pérez Cañibano, propietario de la de Cabezón (Oviedo), núm. 49 y un año cinco meses y diez días, íd. íd. íd.

Y para la de San Vicente del Barco, con 375 pesetas, á D. Joaquín Sánchez Prieto, propietario de la de Celón-Villagrufe (Oviedo), núm. 50 y un año, cinco meses y dos días, íd. íd. íd.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 25 de Mayo de 1903.—El Rector, Miguel de Unamuno.

Ayuntamientos.

BENAVENTE

Don Bernardo Valbuena Mañanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los mozos Pablo Viforcós Alvarez y Benito Gallego García, hijos de Vicente y María y de Ulpiano y